Núm. 85. Miércoles 16 de Julio de 1919. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3'75	Pesetas.
	Seis	7'50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto, queda á cargo exclusivo del Ministerio de la Gobernación, todo lo referente á la ejecución de las leyes Municipal de 1877 y especiales de 22 de Diciembre de 1876, 26 de Julio de 1892, 18 de Marzo de 1895 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten en relación con los proyectos de Ensanche, Saneamiento y mejora de poblaciones.

Art. 2.° Es preceptivo que antes de la resolución final que se dicte en estos expedientes, se oiga el parecer del Ministerio de Fomento en todos aquellos casos en que los proyectos afecten á carreteras ú otras vías que esten á cargo ó bajo la inspección de dicho departamento ministerial.

Art. 3.° Seguirá aplicándose, en lo pertinente para la tramitación de los respectivos expedientes, el Reglamento de 19 de Febrero de 1877, con la sola variación de que se entenderá sustituída por la del Ministerio de la Gobernación y sus organismos la competencia que en el se atribuye al de Fomento y los suyos.

Art. 4.° Por ambos departamentos se dictarán las disposiciones convenientes para la más acertada y rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(*Gaceta* del día 4 de Julio).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo en Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando en un contrato de Obras públicas, sea por rectificación de errores en las cantidades de obra ó en su importe, sea por modificaciones de los proyectos, acordadas por la Administración conforme al pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, se altere el presupuesto de la obra, base del contrato, en una quinta parte cuando menos, por exceso ó por defecto, esta alteración producirá la consiguiente modificación en la cuantía de la fianza respectiva, que deberá ser aumentada y podrá ser reducida en proporción á la cantidad que en mas ó en menos resulte variado dicho presupuesto.

Esta disposición no altera, sino que deja en todo su vigor tanto lo preceptuado por los artículos 51 y 52 del piego general de condiciones respecto á los casos en que las variaciones mencionadas pueden dar motivo á la rescisión de los contratos, como lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Octubre de 1912 respecto á la aplicación del mencionado artículo 52 de dicho pliego.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, ANGEL OSSORIO.

(*Gaceta* del día 12 de Julio.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogada la obligación impuesta por el art. 9.° del Real decreto de 17 de Abril de 1918 y Real orden de 18 del mismo mes y año, de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales, pudiendo, por lo tanto, facturarse todas las expediciones servidas para consumo sin la presentación del resguardo de estas inscripciones que antes se exigía.

Segundo. Los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados deberán dar cuenta quincenalmente á la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen sus respectivos establecimientos, de la producción obtenida durante la quincena, ventas realizadas en el mismo tiempo, con expresión de clase, cantidad, entidad compradora, precio y punto de destino, con arreglo á un formulario que facilitará la Delegación Regia de Suministros Hulleros. Examinadas estas relaciones por el Ingeniero representante de la Delegación en cada cuenca productora, remitirá el resumen de ellas, con su informe, al citado Centro, en un plazo que no deberá exceder de cinco días en cada quincena.

Los productores que no presenten estos datos en los plazos ordenados, ó los que consignen datos equivocados sobre su producción y ventas, se les castigará con la privación de facturaciones durante una quincena, además de las multas que procedan con arreglo á la ley de Subsistencias.

Tercero. Quedan también suprimidas las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de Mayo último, confirmatoria de órdenes anteriores de la Comisaría general de Abastecimientos, para el movimiento interprovincial de combustibles procedentes de depósitos ó almacenes establecidos por comerciantes é industriales, estableciéndose también el libre tráfico sin autorizaciones previas dentro de cada provincia.

Los almacenistas de carbones deberán dar cuenta mensualmente á la respectiva Junta provincial de Subsistencias de las cantidades y clases recibidas y vendidas, minas de procedencia, precios de venta, aplicaciones del consumo á que se destinan y depósitos con que

cuenten para el mes siguiente. Declaraciones análogas presentarán también los comerciantes en carbones, aun cuando no tengan establecimientos de venta, y todas ellas, con los resúmenes correspondientes, serán enviadas mensualmente á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, para que en este Centro puedan completarse las estadísticas generales de consumo y atenderse á las necesidades de cada provincia.

Cuarto. Para intervenir en cuanto se refiera al suministro de carbones minerales para las distintas atenciones del consumo nacional, se conservará el Comité Central de Distribución, creado por el Real decreto de 17 de Abril de 1918, con la composición y atribuciones que se indican en los artículos 2.° y 3.° del mismo, siguiéndose para los suministros de carácter preferente, detallados en el artículo 11, los mismos trámites establecidos en la citada soberana disposición.

Quinto. Los Sindicatos de productores continuarán constituídos en la forma determinada por el artículo 5.° del mismo Real decreto, y será obligatoria para todos los mineros la Asociación en el de su respectiva provincia, perdiendo derecho á toda facturación el que no cumpliese con este requisito.

Los Presidentes de cada Sindicato quedan obligados á presentar en el plazo de un mes á la Delegación Regia de Suministros Hulleros la relación completa de sus asociados, expresando las minas que todavía no se hayan inscrito en el mismo y dando cuenta de los requerimientos que se hayan hecho para este objeto; y

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, JOSÉ MAESTRE.

(*Gaceta* del día 11 de Julio)

REALES ORDENES.

Establecida por Real orden número 102 de este Ministerio, inserta en la *Gaceta* del día 29 de Mayo último, la tasa del aceite de orujo, y siendo esta materia de aplicación casi exclusiva á la fabricación de jabones, no sería lógico sostener aquella tasa sin someter á idéntica restricción su derivado más importante. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites, en recientes sesiones, examinó tan interesante cuestión, acordando aconsejar á este Ministerio que, en beneficio del consumo nacional, estableciese una tasa de los jabones fabricados con aceite de orujo, á fin de que los consumidores puedan obtener este artículo, que debe calificarse de primera necesidad, á precio más en armonía con los factores económicos que influyen en su producción.

Y estimando atendibles los motivos que inspiran el informe de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Se establece para la venta de jabones fabricados con aceites de orujo los siguientes tipos de tasa:

a) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo, de la clase *verde primera*, á 95 pesetas los 100 kilos, sobre vagón ó bordo, con envases á cargo del vendedor.

b) Jabones químicamente puros fabricados con aceites de orujo, de la clase *verde segunda*, á 90 pesetas los 100 kilos, en iguales condiciones que los anteriores.

c) Jabones químicamente puros, fabricados con aceites de orujo fermentados, á 85 pesetas los 100 kilos, en idénticas condiciones de lugar y envases que los anteriores.

2.° Los almacenistas y detallistas que no sean fabricantes estarán obligados á tener siempre jabones de las clases tasadas, anunciándolo mediante carteles constantemente expuestos al público. El precio para la venta será el de tasa, con un recargo que no podrá exceder del coste neto del transporte, más un 6 por 100 de utilidad industrial.

3.° A fin de que los almacenistas y detallistas no fabricantes puedan tener siempre surtidos sus establecimientos, los fabricantes de jabones de orujo vendrán obligados á vender á los precios citados en el artículo primero. Si algún fabricante se negase ó resistiese á proveer á los establecimientos dichos, bastará que el almacenista ó detallista haga su pedido por mediación de la Comisaría general de Aceites, quien se encargará de que le sea servido inmediatamente. En atención á esta facilidad que se brinda á los almacenistas ó detallistas, no les servirá de excusa para no tener jabones de tasa la alegación de que no han podido surtir sus establecimientos por resistencias ó negativas de los fabricantes.

4.° Los fabricantes de jabones de orujo sometidos á la tasa, grabarán en cada barra ó trozo un sello que exprese la calidad, precio y fábrica de donde procede. Si algún fabricante declarase en dicho sello una calidad superior á la que realmente tenga el jabón de que se trate, será castigado con una multa de 500 á 5.000 pesetas, que hará efectiva la Comisaría general de Abastecimientos de aceites.

5.° Los tipos de tasa que ahora se establecen comenzarán á regir el 1.° de Agosto próximo.

6.° Las infracciones de los preceptos que anteceden se castigarán con las sanciones aquí especialmente establecidas, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional á la ley de 11 de Noviembre de 1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1919.—MAESTRE.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(*Gaceta* del día 6 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción fijando el procedimiento para el ingreso y nombramiento del personal subalterno de Correos, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto de 18 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—GOICOECHEA.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Instrucción para el ingreso y nombramiento del personal subalterno de Correos, según Real decreto de 18 de Marzo de de 1919.

Artículo 1.° Los individuos que aspiren á ocupar plazas vacantes de ordenanzas de segunda clase del Ramo de Correos, en virtud de lo establecido en los artículos 6.° y 7.° del Real decreto de 18 de Marzo último, practicarán el exámen que determina el artículo 5.° de la misma disposición, en la Administración principal de Correos de la provincia donde radique el destino, ante un Tribunal compuesto por los tres funcionarios del Cuerpo de más categoría y antigüedad de aquella, de los cuales actuará como Presidente el más caracterizado, y como Secretario el más moderno, previa la justificación de aptitud para el cargo que exige el artículo 115 del Reglamento orgánico del personal de Correos, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1909.

Art. 2.° La justificación de aptitud para el cargo á que se contrae el artículo 115 referido en el anterior, se demostrará mediante reconocimiento facultativo, realizado por un Médico de la localidad nombrado á tal efecto por el Administrador principal y á expensas de los interesados.

Art. 3.° Los aspirantes, una vez resonocida su aptitud física, practicarán ante el Tribunal á que hace referencia el artículo 1.°; el examen determinado en el artículo 5.° del Real decreto de 18 de Marzo último, en la siguiente forma:

Lectura de un período manuscrito y escritura al dictado de otro período. Resolución de cuatro ejercicios con números enteros, correspondiendo respectivamente á las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética. Contestar á las preguntas del Tribunal sobre elementos de Geografía de España, con arreglo al siguiente cuestionario: Situación y límites; división territorial y postal; ríos; cordilleras; capitales de provincia y poblaciones más importantes.

Art. 4.° Los Tribunales calificarán los exámenes de los aspirantes con las notas de Aprobado ó Reprobado, entregando á los interesados certificación correspondiente, y levantarán acta por separado de los que resulten comprendidos en una ó en otra calificación, que remitirán á la Dirección general del Ramo, con acompañamiento de los ejercicios escritos de los actuantes.

Art. 5.° Los individuos aprobados tomarán posesión inmediata de sus destinos, y los reprobados se estimarán como no propuestos ó separados, según el caso.

Art 6.° Los interinos que por no colocación de los propuestos por el Ministerio de la Guerra hayan de ocupar vacantes de Ordenanzas de segunda clase, mediante las pruebas correspondientes, presentarán con anterioridad á las mismas certificación del acta civil de su nacimiento y otra del Registro central de penados y rebeldes, en la que se haga constar la carencia de antecedentes penales.

Art. 7.° Será de aplicación al personal subalterno de Correos lo dispuesto en el artículo 422 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo, de 7 de Junio de 1898.

Art. 8.° Las atribuciones reconocidas á los Administradores principales, en el inciso 8.°

del art. 323 del Reglamento para el regimen y servicio del Ramo vigente, se entenderán respecto de nombramiento de Ordenanzas de segunda clase, cualquiera que sea la categoría de la vacante.

Madrid 30 de Junio de 1919.—Aprobado por S. M.—GOICOECHEA.

(*Gaceta* del día 2 de Julio.)

Vistos los recursos de alzada interpuestos por la Agrupación de la Dependencia mercantil y bancaria y por la Asociación de Dependientes de comercio de Orense, contra acuerdos adoptados por la Junta local de Reformas Sociales en 16 de Noviembre de 1918, respecto al régimen de la jornada mercantil:

Resultando que en 16 de Octubre de 1918, la Junta local de Reformas Sociales acordó, á los efectos de la ley de 4 de Julio de 1918, que los establecimientos mercantiles no exceptuados se abriesen de ocho y media de la mañana á ocho de la tarde durante los meses de Octubre y Marzo; de nueve de la mañana á ocho de la tarde durante los meses de Noviembre á Febrero, ambos inclusive, y de ocho de la mañana á igual hora de la tarde durante los meses restantes del año, ó sea de Abril á Septiembre, ambos inclusive; y que, en todo tiempo, se clausurarían de una á tres de la tarde para el descanso de dos horas que la ley prescribe destinadas á la comida de la dependencia:

Resultando que en 16 de Noviembre del mismo año, la misma Junta local modificó sus anteriores acuerdos, aceptando diversos pactos que establecen determinadas excepciones respecto de la aplicación de la ley: uno de ellos, acordado por el gremio de tejidos y paquetería, en 22 de Mayo de 1916, en el que sólo se concede hora y media de descanso para la comida de los dependientes; otro, celebrado en 31 de Octubre de 1918, entre patronos y dependientes del gremio de ropas, y otros, celebrados entre patronos y dependientes de tejidos al por menor y camisería al por menor, los cuales entraron en vigor en 6 de Octubre de 1918:

Considerando que dichos pactos han sido convenidos sin la intervención de la totalidad de los industriales de cada gremio, entendiéndose por tal, á los efectos de las leyes sociales, no la clasificación contributiva, sino el conjunto de industriales que realizan actos de comercio sobre artículos iguales, análogos ó similares, al por menor y al por mayor:

Considerando que es facultad exclusiva de las Juntas locales, que no se altera ni por pacto ni por excepción, determinar el régimen á que han de someterse los establecimientos mercantiles para la concesión á la dependencia del descanso de dos horas destinadas á la comida:

Considerando que el pacto convenido en 22 de Mayo de 1916 entre los almacenistas de tejidos y paquetería y sus dependientes no es para estos últimos más favorable, en lo que se refiere á la jornada establecida para los meses de Abril á Septiembre:

Considerando que en los pactos convenidos por los gremios de tejidos al por menor, camisería al por menor y ropas hechas, no se fijan las horas de apertura y cierre de los establecimientos, sin tener en cuenta que, no tratándose de comercios exceptuados, no se puede prescindir del cumplimiento de los artículos 1.° y 2.° de la ley, que establecen el régimen general de que los establecimientos han de permanecer cerrados durante doce horas consecutivas, debiendo ser uniforme la jornada dentro de cada gremio:

Considerando que estos últimos pactos no establecen durante los meses de Marzo á Octubre, ambos inclusive, condiciones más favorables de jornada para la dependencia mercantil:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que la apertura de las sombrererías, durante las horas de comida de los dependientes, es de la facultad privativa de las Juntas locales, que pueden establecer la apertura ó cierre de tales establecimientos durante dichas horas, así como modificar el régimen establecido; y

2.° Todos los pactos expresados, que fueron motivo de los acuerdos adoptados en 16 de Noviembre de 1918 por la Junta local de Reformas Sociales de Orense, se considerarán nulos; debiendo mantenerse el régimen establecido en 3 de Octubre del mismo año por dicha Junta, la que estudiará de nuevo la cuestión para proveer con arreglo á sus facultades y según las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de lo interesados, debiendo ser insertada esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—P. D., J. DE MONTES.—Señor Gobernador civil de Orense.

(*Gaceta* del día 22 de Junio)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Segunda quincena de Junio de 1919.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado	Ingresos en la quincena	Salidos por fallecidos	Salidos por curados	Existentes el día 1.° del actual
Hospital de Soria	58	8	3	10	53
Id. del Burgo	17	8	1	8	16
Id. de Agreda	14	1	1	3	11

	Acogidos	Expósitos	En lactancia	Total
Hospicio de Soria.				
Existentes en 15 de Junio	87	74	124	285
Ingresos durante la expresada quincena	1	»	7	8
	88	74	131	293
Bajas en igual periodo	2	2	2	6
Existentes en 1.° del actual	86	72	129	287
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 15 de Junio	95	92	71	258
Ingresos durante la expresada quincena	»	»	2	2
	95	92	73	260
Bajas en igual periodo	3	»	1	4
Existentes en 1.° del corriente	92	92	72	256

Soria 9 de Julio de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

En la *Gaceta de Madrid* del día 7 del corriente, se publica la Circular de la Dirección general de los Registros y del Notariado, de fecha 28 de Junio último, que dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo interesado por el Sr. Ministro de la Gobernación, y á fin de facilitar cuanto sea posible la gestión inspectora de los servicios sanitarios, y que en cada provincia pueda llevarse á cabo la intervención oportuna para impedir la propagación de las enfermedades infecciosas y evitar la difusión de los contagios, procediéndose con la rapidez debida á la ejecución de las prácticas que la higiene aconseja en cada caso, esta Dirección general ha acordado se ordene á los Jueces municipales, que comuniquen por telégrafo, ó por el medio más rápido posible, al Inspector provincial de Sanidad respectivo, las inscripciones que practiquen en los Registros civiles de su cargo, de las defunciones causadas por fiebre tifoidea, tifus exantemático, viruela, sarampión, escarlatina, coqueluche, difteria, gripe, septicemia puerperal, pneumonía infecciosa, tuberculosis y meningitis cerebro espinal de forma epidémica, dejando, por tanto, de dar dichos partes al expresado Ministerio de la Gobernación, como lo vienen haciendo en cumplimiento de la circular de esta Dirección general de 22 de Febrero de 1909.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia y municipales, á cuyo efecto deberá V. I. mandar insertar esta orden en los *Boletines oficiales* de esa provincia.»

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia comunico á V. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Burgos 9 de Julio de 1919.—Severino Barros de Lis.

Señor Juez municipal de.....

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Habiendo interpuesto ante este Tribunal provincial, el Procurador D. Rafael S. de Robles, á nombre de D. Juan Díaz Gutiérrez, vecino de Soria, recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 7 de Abril último, que desestima la instancia del recurrente en expediente de defraudación por el ejercicio de la industria de almacen de ultramarinos, el Tribunal ha acordado, en providencia de 9 del pasado mes de Junio, se haga público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisiera coadyuvar en él á la Administración.

Soria cuatro de Julio de mil novecientos diecinueve.—El Presidente, Isidoro Diez Canseco.—El Secretario, Antonio Martín y Lunas.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Contribución rústica.—Años de 1914 al 1918.

D. Enrique Algora, Recaudador de contribuciones de esta villa de Medinaceli y su partido,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres ó años arriba expresados, se ha dictado con fecha 5 del corriente la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 del corriente á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor ó deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la casa consistorial, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en la casa Ayuntamiento de esta villa, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados, y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos á continuación:

A D. Antonio Recio Cruz, de Jubera.—Una finca de secano en la Solana del Montecillo, de cabida de 22 áreas 32 centiáreas; valor en la subasta 80 pesetas.

Otra de secano, de 18 áreas 63 centiáreas en dicha Solana, en 80 pesetas.

Otra de 22 áreas 36 centiáreas, secano, en dicho sitio, en 100 pesetas.

A D. Antonio Menés Montuenga, de Medinaceli.—Una finca de secano de 22 áreas y 36 centiáreas en Cueva del Izquierdo, en 60 pesetas.

Una era de pan trillar, de 3 áreas 72 centiáreas en el Campo de San Nicolás, en 80 pesetas.

A D. Agapito Carrión Navalpotro, de Miño. Una heredad de secano, de 11 áreas 18 centiáreas en Media Legua ó Graujilla, en 120 pesetas.

A D. Antonio Blanco Vigil, de Corvesin.—Una heredad de secano en el Mojón de Medina, de 14 áreas 91 centiáreas, en 80 pesetas.

Otra de secano de 14 áreas 91 centiáreas en el Majano, en 80 pesetas.

Otra de secano de 14 áreas 91 centiáreas en el mismo sitio, en 80 pesetas.

Otra de 14 áreas 91 centiáreas en dicho sitio, de secano, en 80 pesetas.

Otra de 11 áreas 18 centiáreas de secano en Las Choteras, en 80 pesetas.

Otra de secano de 11 áreas 18 centiáreas en Haza Mariana, en 80 pesetas.

Otra de secano de 11 áreas 18 centiáreas en La Hoyuela, en 100 pesetas.

Otra de secano de 11 áreas 18 centiáreas en Santander, en 100 pesetas.

Otra de secano de 11 áreas 18 centiáreas en dicho sitio, en 100 pesetas.

Otra de 11 áreas 18 centiáreas en la Mentira, en 100 pesetas.

A D. Alejo Puerta Lozano, de Ambrona.—Una heredad de secano en la Hoya de Valdesanto, de 11 áreas 18 centiáreas, en 80 pesetas

A D. Antonio Sanz, de Aguaviva.—Una heredad de secano de 67 áreas 8 centiáreas en Torre Murón, en 440 pesetas.

A D. Anselmo García Lario, de Ambrona. Una heredad de 14 áreas 91 centiáreas, de secano, en el Cerrado debajo de la Miliciana, en 160 pesetas.

A D. Bonifacio Heredia Treviño, de Salinas.—Una heredad de 22 áreas 36 centiáreas en el Porretero ó Solana de las Charquillas, de secano, en 160 pesetas.

A D. Clemente Aguilar Peregrina, de Lomeda.—Una heredad de secano de 26 áreas 9 centiáreas en Valdelodares, en 220 pesetas.

A D. Clemente Olmeda Alonso, de Ambrona.—Una heredad de secano de 11 áreas 18 centiáreas en el Sauzo, en 80 pesetas.

A D. Cándido Gil Benito, de Velilla.—Una heredad de secano de 55 áreas 89 centiáreas en Llano Medina, en 300 pesetas.

A D. Domingo Marco Plaza, de Miño.—Una heredad de secano de 22 áreas 36 centiáreas en Cerradas Fresneras, en 160 pesetas.

A D. Felix Martinez, de Lomeda.—Una heredad de secano de 55 áreas 89 centiáreas, en Valdelodares, en 280 pesetas.

A D. Francisco Escudero Esteban, de Lodares.—Una heredad de 11 áreas 18 centiáreas, de secano, en la Lastra, en 60 pesetas.

Otra de secano, de 11 areas 18 centiareas, en el mismo sitio, en 60 pesetas.

Otra de secano, de 22 areas 36 centiareas, en el Moral, en 100 pesetas.

Otra de 22 areas 36 centiareas, secano, en el Castillejo, en 100 pesetas.

Otra de secano, de 33 areas 54 centiareas, en la Cueva del Val, en 140 pesetas.

Otra de secano, de 22 areas 36 centiareas, en Majada Morisca, en 100 pesetas.

Otra de 5 areas 59 centiareas en huerto de los Alcaceres, cerrado de piedra, regadío, en 260 pesetas.

A D. Isidoro Gil Moya, de Medinaceli.—Una heredad de regadío, de 33 areas 54 centiareas, en la Solana de Saincona, en 100 pesetas.

Otra de 22 areas 36 centiareas, de secano, en la Cerrada de la Pedrajuela, en 60 pesetas.

Otra de 33 areas 54 centiareas, secano, en Villavieja, en 100 pesetas.

Otra de secano, de 11 areas 18 centiareas, en Camino del Tinte, en 60 pesetas.

Otra en la Cumbre de los Arenales, secano, de 78 areas 25 centiareas, en 200 pesetas.

Otra en el Cambronal, de secano, en dos pedazos, de 55 áreas 89 centiareas, en 80 pesetas.

A D. Julian Golvano Blocona, de Blocona. Una heredad de secano, de 22 areas 36 centiareas, en la Cobatilla, en 140 pesetas.

A D. Juan Manuel Soria, de Ambrona.-Una heredad de secano de 14 areas 91 centiareas, en la Cerrada de la Miliciana, en 100 pesetas.

A D. Juan Manuel Dominguez Antón, de Ambrona.—Una heredad de secano de 11 areas 18 centiareas, en el Sauzo, en 80 pesetas.

A D. Nicomedes Plaza, de Miño.—Una heredad de 44 areas 71 centiareas, de secano, en Las Cerradas Fresneras, en 300 pesetas.

A D. Juan Manuel Tundidor, de Ambrona. Una heredad de 7 areas 45 centiareas, en el Sauzo, en 300 pesetas.

A D. Manuel Heredia, de Jubera.—Una heredad de 44 areas 71 centiareas, en la Solana de Medina, en 300 pesetas.

A D. Pedro Gil Fernandez, de Corvesin.—Una heredad de 11 areas 18 centiareas en el Pozuelo, de secano, en 80 pesetas.

Otra de secano, de 33 areas 54 centiareas, en el Llano Judio, en 220 pesetas.

Otra de 11 areas 18 centiareas, de secano, en dicho sitio, en 80 pesetas.

A D. Pedro Marco Hernangil, de Blocona. Una heredad de secano, de 11 areas 18 centiareas, en la Cobatilla ó Copotilla, en 60 pesetas.

Otra de secano, de 11 areas 18 centiareas, en dicho sitio, en 80 pesetas.

A D. Paulino Negredo Dolado, de Ambrona.—Una heredad de secano, de 11 areas 18 centiareas, en el Sauzo, en 80 pesetas.

A D. Rafael Gomez Herguido, de Medinaceli.—Una heredad de secano, de una hectarea, 34 areas 15 centiareas, en el camino de Sigüenza, en 320 pesetas.

A D. Sebastian Velasco Garcia, de Salinas. Una heredad de secano, de 22 areas 36 centiáreas, en el Corral del Porretero, en 140 pesetas.

A D.ª Teresa Marco de Miguel, de Corvesin. Una heredad de 33 areas 54 centiareas, secano, en el Llano Judio, en 160 pesetas.

Otra de 55 areas 89 centiareas, secano, en dicho sitio, en 260 pesetas.

Otra de 55 areas 89 centiareas en el Castillejo ó Cerrada de los Bueyes, en 260 pesetas.

A D.ª Teresa Lopez y Lopez, de Medinaceli. Una heredad de 22 areas 36 centiareas, de secano, en el Alto de Ambrona, en 60 pesetas.

A D.ª Vicenta Blanco Menés, de Medinaceli.—Una heredad de secano, de 67 areas 7 centiareas, en la Haza de la Almunia, en 180 pesetas.

Otra de 67 areas 7 centiareas en la Calera, en 180 pesetas.

Otra de secano, de 44 areas 71 centiareas, en la Granja, en 120 pesetas.

Otra en el Pozuelo ó Llano Judio, de 22 áreas 36 centiáreas, secano, en 80 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargo ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles estan de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intente rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Medinaceli 7 de Julio de 1919.—El Recaudador, Enrique Algora.

Soria.—Imprenta provincial.